INVESTIGADOS : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO
ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS
SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

ESPECIALISTA : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRES**

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, los requerimientos de: **I)** Comparecencia con restricciones [consistentes en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización del Ministerio Público, y de presentarse a este Despacho Fiscal Supremo el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; la prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, la prestación de caución económica de veinticinco mil y 00/100 soles (S/ 25,000.00) por parte de Ana María Zapata Huertas y cincuenta mil y 00/100 soles (S/ 50,000.00) por parte de Salvador José Ricci Cortez, que debe ser depositada en el Banco de la Nación a los tres días hábiles de habérsele notificado la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal] e **II)** Impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses, para los investigados Ana María

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Zapata Huertas y Salvador José Ricci Cortez; y, **iii)** Suspensión temporal de veinticuatro meses en el ejercicio del cargo de la investigada Ana María Zapata Huertas –Especialista Legal de la Corte Superior de Justicia del Callao-. Formulados por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la investigación preparatoria seguida contra: **a)** César José Hinostroza Pariachi, en calidad de autor, del presunto delito Cohecho Pasivo Específico –primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal-, en agravio del Estado; **b)** Walter Benigno Ríos Montalvo, en calidad de autor de los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico –primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal- y Tráfico de Influencias -primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal-, en agravio del Estado; **c)** ***Ana María Zapata Huertas***, en calidad de autor del presunto delito de Cohecho Pasivo Específico –primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal-, en agravio del Estado; y, **d)** ***Salvador José Ricci Cortez***, en calidad de autor del presunto delito de Cohecho Activo Específico –artículo 398 del Código Penal- en agravio del Estado y Tráfico de Influencias –artículo 400 del Código Penal-, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

§ Hechos Materia de Imputación

De acuerdo a la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria y el requerimiento fiscal, se imputan los siguientes hechos:

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

1) A la investigada ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS se le imputa en su condición de Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao, haber recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio (cenas en el restaurante "Al Asador") por parte de Salvador José Ricci Cortez -accionista del Hotel La Paz SA en liquidación- con el fin de que realice y/o omita actos procesales durante el trámite de un incidente de un proceso penal identificado como expediente N.° 00548-2001-57, sometido a su conocimiento, donde el investigado Ricci Cortez es parte procesal (procesado) con el objeto de evitar la ejecución de la resolución de 19 de abril de 2005 emitida por la Primera Sala Penal del Callao la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos (entre ellos el investigado Ricci Cortez) los cuales se encontraban bajo administración judicial, siendo uno de esos actos procesales todos aquellos que llevaron a la suscripción de las resoluciones de 15 de enero de 2016 y 12 de junio de 2017 mediante las cuales declararon la nulidad de actuados las cuales, incluso, fueron descargadas por la misma investigada en el sistema informático de seguimiento de casos y la omisión de proveer en su momento los escritos de 12 de setiembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 13 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, presentados por la señora Ana Vellutini Rodríguez, quien solicitó intervenir en el mencionado proceso penal como tercero por afectación del derecho de propiedad, así como no dar impulso procesal al incidente por más de siete meses conforme se ha detallado en el párrafo 77 del presente

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

informe (del 08 de junio de 2016 al 10 de febrero de 2017). Cabe señalar que todo ello permitió que se mantuviera la administración judicial que era de interés del investigado Ricci Cortez. La conducta se encuentra prevista en el Artículo 395° del Código Penal que sanciona al delito de Cohecho Pasivo Específico.

2) Al investigado SALVADOR JOSÉ RICCI CORTÉZ se le imputa, en su condición de parte procesal (procesado) en un proceso penal que en vía de ejecución se tramitaba ante la Corte Superior de Justicia del Callao (expediente N.° 548-2001-57), inicialmente en el Cuarto Juzgado Especializado del Callao y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, haber ofrecido donativo, ventaja o beneficio (cenas en el restaurante "Al Asador") a los siguientes magistrados:

a. César José Hinostroza Pariachi, con el objeto de influir en su decisión que como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao tenía para designar a Jueces Supernumerarios a fin de lograr una decisión judicial favorable a sus intereses; a consecuencia de ello dicho magistrado el 29 de setiembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015 designó a la entonces servidora judicial Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado del Callao, órgano jurisdiccional que inicialmente estaba tramitando el mencionado proceso penal (expediente N.° 548-2001-57).

b. Walter Benigno Ríos Montalvo con el objeto de influir en su decisión que como Presidente de la Corte Superior de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Justicia del Callao tenía para designar a Jueces Supernumerarios a fin de lograr una decisión judicial favorable a sus intereses; a consecuencia de ello dicho magistrado el 28 de junio de 2017 designó a la magistrada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, órgano jurisdiccional donde fue remitido el mencionado proceso penal (expediente N.° 548-2001-57).

c. Ana María Zapata Huertas con el objeto de influir en su decisión para que en su condición de Juez Supernumerario inicialmente del Cuarto Juzgado Especializado y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de justicia del Callao, emitiera resoluciones favorables a sus intereses en el mencionado proceso penal (expediente N.° 548-2001-57).

3) Al investigado SALVADOR JOSÉ RICCI CORTÉZ se le imputa haber determinado al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, para que en su condición de Juez Superior y luego Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, influenciara a la investigada Ana María Zapata Huertas desde el momento en que esta fue designada como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, todo ello con la finalidad de que esta última, estando a cargo del proceso penal en vía de ejecución (expediente N.° 548-2001-57), emitiera resoluciones favorable a sus intereses, como así sucedió (Resoluciones de 15 de enero de 2016 y 12 de junio de 2017)

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

§ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

Mediante resolución número uno, de 7 de noviembre de 2019 (folio 517) se programó audiencia pública para el día de hoy 14 de noviembre de 2019, la misma que se instaló con la presencia de la representante del Ministerio Público –Fanny Quispe Farfán- y los abogados de los investigados Ana María Zapata Huertas –Carlos Alberto Senisse Anampa- y Salvador José Ricci Cortez -José Orrego Sánchez- quienes expusieron sus posiciones de las siguiente forma:

I) El representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento escrito de fojas uno y sostuvo que se atribuye al procesado Hinostroza Pariachi haber traficado influencias en el año 2015 en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao a favor de Salvador Ricci, quien tenía un expediente signado 548-2001, el cual se originó por haberle imputado lavado de activos en el año 1999, a través de ello se embargó sus acciones referentes al hotel La Paz (María Angola), empero posteriormente, fue absuelto y confirmado por el superior jerárquico, esto es, año 2005, fecha que hasta la actualidad no se levantó dicho embargo. Dado que responde a la pretensión de FONAFE (entidad del Estado) que desea cobrar, ya que es acreedor de dicha empresa, dado que se encuentra en liquidación. El procesado Salvador Ricci se encuentra como presidente de directorio de este hotel. Así mismo, se tiene que la señora Ana Vellottini también se halla como acreedora solicita se levante dicho embargo. Se tiene que del proceso penal incoado no hubo sentencia por lo que se debía levantar

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

para que los interesados recibieran el cobro de sus acreencias. Ya en los años 2015, 2016 y 2017 participan en pro de los intereses de Salvador Ricci, los procesados Walter Rios, Hinostroza Pariachi y Ana Zapata a cambio de favorecerlos o entregarle beneficios en el restaurante familiar de Ricci "Al Asador" y otros. El juzgado que tenía a cargo el expediente 548-2001 dispuso que los administradores realizaran un informe sobre los estados de los bienes, asignando peritos para que hagan dicho inventario. El juez Pedro Miguel señaló el 3 de agosto que la conducta procesal del señor Salvador Ricci es impropia pues no coadyuva a que se realice el inventario y dispone, además, se sancione cualquier acto de obstrucción de los peritos. En setiembre de ese mismo año, Hinostroza Pariachi lo cambia y coloca como jueza a Ana María Zapata. Se aprecia que existe tráfico de llamadas entre Ricci e Hinostroza en aquellas fechas. Se interpone nulidad de lo actuado por intromisión de terceros, es decir, de los acreedores quienes solicitan se levante el embargo para que puedan cobrar, si es que ya no existe proceso alguno. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2015, el juez Puente Bardales declara improcedente y deja sin efecto el nombramiento de peritos y manda que en diez días se informe sobre el estado de los bienes embargados sin embargo, llama la atención que quien fuese absuelto no solicite la recuperación de sus bienes. Existen diversas comunicaciones entre los procesados. Ana María Zapata en su calidad de jueza supernumeraria solicita informe de las notificaciones y manda

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

se deje los actuados en el despacho para resolver, ella misma hace los tramites correspondiente en el sistema, también se aprecia comunicaciones entre Salvador Ricci, Hinostroza Pariachi y Ana Zapata. Esta última declara nulo todo lo actuado por el juez Bardales. Se aprecia además la interposición de escritos dilatorios. Luego, con la implementación del NCPP en el Callao (2017), este expediente pasa del 4to Juzgado al 7mo juzgado penal, donde Walter Rios delega como jueza de dicho juzgado a Ana Zapata, evidenciándose sendas llamadas entre Salvador Ricci con la jueza de su causa Ana María Zapata. Posteriormente, ya con la escucha en tiempo real de las comunicaciones de Walter Rios se tiene que Ricci y Jhon Misha (chofer del primero) se comunican sobre el proceso de FONAFE del cual se aprecia el apoyo que se le iba a mostrar al empresario que versa en la supuesta intromisión de terceros, quienes eran los acreedores, quienes solicitaban el levantamiento del embargo para cobrar sus acreencias. Así como se escucha la solicitud a cambio de las influencias de la compra por el cumpleaños de Walter Rios, botellas de vino marca Protos Reserva, así también, se aprecia cortesías en el restaurante de la familia de Ricci. Dada las circunstancias de los audios y su puesta pública, se dio por concluida las labores como jueza de la procesada Ana María Zapata. La prognosis de pena supera ampliamente los cuatro años establecidos, dado que se le imputa el delito de cohecho pasivo específico y cohecho activo específico. Así como, tener en cuenta los hechos de gravedad, se apersonaron a las

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

citaciones judiciales y fiscales por ello no se solicita prisión preventiva sino comparecencia con restricciones, reglas de conducta que necesariamente coadyuvaran a que el procesado se encuentre sujeto al proceso. Es de carácter proporcional, pues no se priva de su libertad tan solo ciertos derechos (libertad de reunión, etcétera). La caución responde como una medida para asegurar al procesado a la investigación, pues se impone una carga económica. Se solicita el pago de veinticinco mil soles, pues actualmente se desempeña como Secretaria judicial no puede ser igual como la solicitada al empresario Ricci que es de cincuenta mil soles. En cuanto al impedimento de salida del país, debido a que no existe razones para solicitar prisión preventiva, pero si para solicitar el impedimento de salida, además de no revestir mayor gravedad al derecho de libertad de tránsito, se solicita por el tiempo de dieciocho meses por cuanto el Ministerio Público estima tiempo que se desarrollará el proceso de investigación, etapa intermedia y juzgamiento. Por cuanto a la suspensión preventiva de derechos, se requiere contra la procesada, quien se desempeña como secretaria judicial, toda vez que el delito incoado admite la pena de inhabilitación, dado que, además, existe posibilidad que pueda incurrir en la obstrucción de la averiguación al mantenerse en el cargo público o volver a incurrir en el delito incoado. Medida que se requiere por 24 meses, tiempo prudencial que se estima la duración del proceso penal.

En REPLICA sostuvo que, en cuanto a la caución requerida a la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

procesada Ana Zapata se tiene que en los descuentos de su boleta de pago, se refleja 1600 soles por un préstamo para el pago de su segundo vehículo valorizado en 16000 dólares y cuenta con otro vehículo de 19000 dólares, por lo que si bien no puede pagar en efectivo puede hacerlo a través de bienes reales. Se aprecia además movimientos migratorios en el 2017 a EEUU y en 2018 a México. En relación a la suspensión preventiva, se tiene que en el NCPP no señala que se tiene que dictar dicha medida en el mismo cargo pues fue promovida y luego volvió a ser secretaria, lo que se requiere es que se cautele preventivamente la función administrativa, hechos que inciden en su labor como trabajadora del estado, administración pública, delito de cohecho pasivo especifico, es por tanto que no debiera aun permanecer en la administración pública. En relación al procesado Ricci Cortes se tiene que con respecto a la regla de conducta de prohibición de comunicación con testigos, es menester indicar que no se puede dejar impresionar con el tema de la incomunicación con hijos, si ellos se encuentran protegidos por el artículo 165 del NCPP, además primero indica para no pagar la caución que no tiene trabajo y no se acreditó el mismo, luego sostiene que no puede dejar de comunicarse con sus trabajadoras. Debe tenerse en cuenta que tales testigos son órganos de prueba por lo que su declaración y ellos mismos deben ser cautelados a fin de que en juicio oral puedan declarar fuera de influencias por parte del procesado. Existe llamadas con Cesar Hinostroza, Walter Ríos y Ana Zapata, no se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Suprema de Apelaciones de la República

puede negar el tráfico de llamadas. En tanto la caución solicitada se tiene que el abogado defensor sostiene que no se acreditó que el procesado no tiene ni un bien, pero de las escuchas obtenidas se tiene que el procesado sin temor ni titubeos admite la compra de botellas de vinos de la marca Protos Reserva los cuales son costosos, asi también ha señalado que tiene diez mil soles como sueldo mensual, además de desempeñarse como parte del directorio del hotel La Paz SA, tiene capacidad económica, domicilia en Reinaldo de Vivanco en Surco, estudió administración de empresas en la Universidad de Lima, el hecho de no tener bienes registrados no lo enerva de la solicitud, además debe apreciarse el grueso movimiento migratorio. Finalmente, con respecto al plazo del impedimento de salida del país no se puede estimar que este dure solo a la investigación, pues la investigación va más allá de ella por lo que no es coherente lo expresado.

II) A su turno, el abogado de ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS refirió que, de manera general manifestó que le hubiese gustado que la señora fiscal hubiese usado 10 minutos al menos para explicar los elementos que fundan el peligro procesal, y reconoce que el MP tiene el derecho de investigar y que las personas que están bajo investigación se sujeten al proceso, sin embargo cree que se está en una etapa de aclaración y que ello se aclarará a lo largo del proceso en el desarrollo de las investigaciones. De manera específica sostuvo que con relación al requerimiento de comparecencia con restricciones se van allanar en parte, por lo que se allana en cuanto a no

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

ausentarse de la localidad sin autorización del Ministerio Público, presentarse a la autoridad el ultimo día útil de cada mes y cuando sea requerido para cualquier actuación del proceso, así como también a la prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado y vayan a declarar en esta investigación, por lo que dichas restricciones les parecen idóneas para asegurar la presencia de su patrocinada en el proceso. Por otro lado, se oponen a la caución porque se debe analizar cuál es la posición de su patrocinada atendiendo a las medida limitativas de derecho del artículo 6 del título preliminar del Código Procesal Penal requiere que se respete el principio de proporcionalidad, asimismo, con relación a las medidas de coerción procesal citó al artículo 253 Código Procesal Penal lo que requiere que se respete los derechos humanos. Además mencionó los requisitos básicos de la caución previsto en artículo 289. Aunado a ello sostuvo que se somete a las restricciones y entienden que la caución es una garantía de cumplimiento de las otras medidas y sostuvo también que la caución según la doctrina no tiene naturaleza confiscatoria ni punitiva. Con relación a los S/ 25,000.00 (veinticinco mil soles) y entiende que lo realizó en base al cargo de juez supernumerario, sin embargo no basta en decir que tuvo un cargo y a su vez corrió traslado de documentales que acreditan lo que recibía cuando ejercicio el cargo de juez supernumeraria y lo que recibe actualmente. Acto seguido, dio lectura a los pagos que recibió su patrocinada del año 2017, sostuvo que hubo un

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

incremento en el año 2018 y que su patrocinada fue juez supernumeraria hasta julio de 2018 y citó a las boleta de los meses siguientes y boletas del año 2019 en el que se señala su sueldo como secretaria judicial y desempeña sus labores en un Juzgado de Paz Letrado. También presentó un préstamo de 40 mil soles en convenio con el Poder judicial, que deben ser descontados de sus haberes que se dio inicio de 2018. En ese mismo sentido, sostuvo que su patrocinada es madre de dos hijos menores de edad y adjunta las partidas de nacimiento, boletas de información del colegio y que tiene relación con las boletas de pago del pago de la pensión de sus menores hijos. Menciono al artículo 289.3 para que se tenga el monto real de sus posibilidades económicas y que se debe tener en cuenta que su patrocinada si se sujeta al proceso es que tiene las boletas de permiso para acudir al Ministerio Público, además que tiene constancia de concurrencia a la fiscalía provincial del Callao en donde acude a las investigaciones. La caución es imposible y solo basta las restricciones iniciales por lo que no acepta y rechaza la caución y solicitó que esta sea de acorde a sus circunstancias teniendo en cuenta que su patrocinada gana 1,500.00 mil quinientos soles, la caución podría ser el doble de dicho monto. Agregó que el préstamo es para la compra de un vehículo, junto con su esposo y que comparte con su esposo los gastos de casa. Con relación al impedimento de salida del país manifestó que se allanan al requerimiento. Con relación suspensión en el ejercicio del cargo manifestó que muestra oposición debido a la proporcionalidad, debido a

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

la idoneidad de la medida y alude al pronunciamiento de esta judicatura en el caso 5-2018 -1 de Emilio Gonzales Chávez en el cual se señaló cuáles son las finalidades de este pedido en el fundamento 32. Agregó que con relación a la obstaculización de la averiguación de la verdad, el punto crucial es el cargo que desempeñaba para cometer el hecho delictivo, y en la actualidad el Ministerio Público ha señalado que su patrocinada ella ya no es juez supernumeraria y ahora tiene otro cargo, por lo que hizo entrega de la constancia de trabajo, por lo tanto ya no se mantiene en el cargo por lo que ya no se cometerían los hechos que se están investigando. Sostuvo también que sus hijos sufren enfermedades, y presentó las debidas documentales de exámenes realizados y que si se examina los pagos de estos exámenes han sido cubiertos por la EPS del poder judicial. Manifestó también que su patrocinada no tiene la intención de obstaculizar la investigación y que el cargo que desempeña no ofrece ningún riesgo y el 04 de octubre de 2018 su patrocinada obtuvo sus medidas disciplinarias y no tiene ningún incidente que muestre que existe riesgo concreto. Finalmente sostuvo que en 2019 juzgado de paz letrado, le da la función para bajar la carga procesal por su eficiencia en sus funciones y que no hay evidencias que haya recibido algún beneficio y que fue utilizada, por lo que solicita que se declare infundado el requerimiento solicitado.

En Réplica, se ratifica en sus argumentos y con relación a la caución sostuvo que en relación a los bienes para el código

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

procesal penal no deben de ser confiscatoria, además se ha demostrado que no hay peligro procesal. Con relación la suspensión preventiva el código exige un peligro concreto y ello no se ha demostrado.

Defensa Material: Que tan solo se va a referir a la duplica de la representante del ministerio público en donde le indica que ha realizado muchos viajes y que tiene dos vehículos y que era cuando juez pero que a hora ya nos es juez y que ya no es más juez desde hace más de un año y tres mes y que la realidad económica que está pasando ya no es la misma y que tan solo se refleja en la boleta de pagos y que si bien es cierto que tiene una sociedad conyugal con su esposo los gastos son divididos, que su esposo se encarga de los gastos de la casa y que ella se hace cargo del colegio, de la EPS y del préstamo que asumieron . Reiteró que con el ingreso que tenía cuando era juez se dieron algunos justos lo cual ahora ya no pueden hacerlo y como pueden pagar una caución de 25 mil soles con tan solo lo que en la actualidad percibe. Asimismo, sostuvo Que la doctora a narrado altos grados de cómplice pero no dice la realidad del expediente la cual habla de dos nulidades sin embargo una de las dos nulidades cuando se resolvió cuando estaba a cargo del cuarto juzgado es porque el anterior juez hizo incurrir en esa nulidad porque una de las partes pidió un informe oral y que declaro improcedente y que no los notificó y después publicó la otra resolución lo cual nos dice que es un vicio y que podía hacer, dejarlo de lado, para que ahí digan con seguridad que se había incurrido en algo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

malo. Sostuvo también que declara en la otra nulidad no declara la nulidad de todo y que solo declara la nulidad de la participación de dos terceros porque a lo largo del proceso no sabe si por costumbre le estaba dando cuentas a partes procesales que no eran partes procesales y era tan fácil como pedir que tan solo le decían que se constituyan como terceros y ya se constituían como tercero a través de una resolución o como parte civil como imputado o como agraviado pero no lo hicieron y justamente hay una razón del especialista legal en donde le indica que en ningún lado que FONAFE y todo los demás se hallan constituido como parte y si se hubiese constituido como parte ante su despacho pero no lo hicieron y la fiscal no indica eso, y solo indica que tan solo durante 7 meses no tramitó y que no mira la razón del expediente en donde dice que 4 meses el expediente estuvo en la ODECMA por la queja y que también habla que tuvo quejas ante la ODECMA no dice que esas quejas en la ODECMA la archivaron y lo mismo hizo que la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios del Callao en donde archivaron el caso y que esos son los graves elementos que rebatir. Además sostuvo que después de eso regreso a su cargo con un sueldo de 1,500,00 soles y que en julio le pagaron normalmente pero como a ella la sacaron en julio, entre agosto y septiembre tuvo que pagar todo supuestamente le pagaron por haber dejado el cargo y no es lo que dice la doctora y la doctora tiene que pedir su boleta actual para saber cuánto es lo que gana lo cual no a hecho porque no le ha corrido traslado y que tan solo dice 25

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

mil por el daño y que hasta ahora no se acredita el daño y que eso está en investigación que no le ha legado y que como va asumir una caución de 25 mil soles con lo que gana y que no es responsabilidad de lo demás, la deuda que ella asumió, pero asumió que pensando que al menos iba a continuar como promovida como juez que no savia lo que estaba pasando y que la iban a sacar del cargo como iba a saber que ella no iba a seguir ascendiendo y que se iba hasta el fondo y que hizo su proyección y sobre la base de eso hizo sus préstamos. También sostuvo que en estos momentos está en el último eslabón de la administración de justicia en un juzgado de paz que ve Civil y Familia y que no tiene ningún poder de decisión y que no puede incidir.

iii) El abogado de SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ refirió que, de acuerdo a la formalización de la investigación preparatoria, la fiscalía señala que se necesita para poder terminar la investigación y se pide la declaración del hijo del investigado y a partir de esta fecha no podría comunicarse con su propio hijo y con los testigos que ya declararon. Además sostuvo que según el Ministerio Publico a partir del día de hoy no podría ni por fiestas de navidad comunicarse con sus hijos. Asimismo de dos personas que trabajan en el restaurante el asador y no se podría comunicar con estas dos personas, y pese que la fiscalía sabe que trabaja en el Asador lo cual haría que no trabaje, lo cual aparece en la página 46 del requerimiento. Sostuvo también que no existe ninguna justificación para que su patrocinado no se pueda comunicar con su hijo, y también

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

como podría influenciar su patrocinado en las personas que ya declararon, y lo que se ha dicho es que se trata de un aparente delito en que el investigado Ricci habría recibido la ayuda de otras personas y eso es lo único que ha dado como justificación para la solicitud de la regla de conducta. Manifestó también que ya se tiene el caso de Pedro Pablo Kuczynski, y en este caso no se ha señalado con que personas quiere que se comunique, y esa medida afectaría el lado familiar y laboral. Sostuvo que considera que el requerimiento adolece de contradicciones y no tiene sentido porque las actividades no concuerdan en donde se han dicho que las dos conductas se realizaron el mismo momento. Con relación a los medios de prueba en la página 16 y pagina 23 sostuvo que la fiscalía no dice que el cuadro es incoherente porque se tiene que revisar las horas porque no dan datos correctos y esto se repite en otras llamadas. Además con relación al delito lavados de activos, sostuvo que la fiscalía no ha hecho ningún análisis del porque se dilató durante 11 años y solo ha dicho que a partir de 2015 se cuentan los hechos del proceso, y es ahí que participa el juez Puente emite una serie de resoluciones en donde señala que debe realizarse ejecución y la pregunta es hacia quien iba el mandato judicial, debido a que ninguno de los mandatos judiciales estaba dirigido al señor Ricci y si estaban dirigidos a la administradora judicial, y como se puede imputar una dilación indebida si los mandatos judiciales no eran para el señor Salvardor Ricci. Además sostuvo que en 2009 el FONAFE sacó una subasta y Belutini

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

gana y paga 52 mil dólares, y el FONAFE declaró la nulidad de su propia subasta y el FONAFE que le dice a Belutini que no tiene derecho, y que tiene procesos civiles pendientes que se declare la nulidad judicial de la nulidad de la subasta administrativa y que no tiene ningún derecho, además le rechazaron las medida cautelares. Con relación a la caución se opone a la caución debido a que no existe motivación ni ha sustentado en el acto oral, solo ha dicho fundamento 121, que está en la página 56, por lo que no ha traído documentos en que muestren al investigado Ricci como empresario, y no es posible que al ser personalismo y por el hecho que los hijos tengan empresas, no tienen nada que ver con el señor Salvador Ricci. Además sostuvo que la fiscalía no ha solicitado al restaurante el Asador sobre los ingresos económicos del señor Ricci. y no se debe olvidar lo que dice el código con relación la condición económica, por lo que la fiscalía debe de mostrarlo. Con relación al impedimento no presenta objeción y si presenta objeción sobre los plazos debido a que se ha pedido 8 meses de la investigación preparatoria porque razones la Fiscalía pide más tiempo, de esta forma el plazo debe ser de 8 meses , siendo el mismo de la investigación preparatoria. Finalmente solicita que se declare infundado la prohibición de la comunicación infundado la caución, fundado en parte y de dicte el plazo de 8 meses de impedimento de salida del país.

En réplica citó el fundamento 22 del Acuerdo Plenario 03-2019, con relación a asegurar la averiguación de la verdad y ver un

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

riesgo concreto. Lo que pide es que se aparten del fundamento jurídico 22 y 23. Sostuvo que el Ministerio Público no ha mencionado que el investigado tiene 70 años y que no viaja desde el año 2016, y no han señalado que empresas tiene el investigado Ricci.

Defensa Material: El investigado no concurrió a la audiencia.

§MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.

Es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1°) La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado-, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas[1].

2°) La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los

[1] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 524.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

diferentes *"test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación"* de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persequendi* como en el *ius puniendi*[2].

3°) En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido[3].

4°) El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia[4] -criterio aplicable también a la comparecencia- señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *"la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos"*, enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que *"cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima"*, y que el principal elemento a considerar por el Juez:

---

[2] PAVA LUGO, Mauricio. *"La defensa en el sistema acusatorio"*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.
[3] ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal, tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, Página 206.
[4] Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

"debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada". Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: *"con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos"*[5].

5°) En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, aquella deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por

[5] Sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres recaída en el Expediente N.° 0376-2003-HC/TC.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece[6].

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

Al respecto debe tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

1°) El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *"Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio"*, y que *"Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)"*. Por su parte, el artículo 2°, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *"A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería"*. El Tribunal Constitucional precisó que: *"La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de*

[6] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

2°) El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: "*1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado* ***orden de impedimento de salida del país*** *o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida*". Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.° 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: "*La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274*"; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "*a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses*".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

3°) El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "*indagación de la verdad*".

§ANÁLISIS DEL CASO.

PRIMERO: Conforme a las normas que rigen las medidas de coerción personal, establecidas en el Código Procesal Penal, se dictará mandato de prisión preventiva en los casos en que concurran fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, la pena privativa de libertad a imponerse sea superior a los cuatro años y el peligro de fuga o de obstaculización. De no existir todos estos presupuestos y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, se dictará mandato de comparecencia con restricciones, en los casos que pueda evitarse razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

❖ ***FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN***

SEGUNDO: Según lo expuesto en su requerimiento escrito y lo manifestado por el representante del Ministerio Público, en audiencia pública, se tiene:

➢ ***Respecto a la investigada Ana María Zapata Huertas.-***

1) La investigada Ana María Zapata Huertas, se desempeñó como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao en mérito a las Resoluciones Administrativas de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ, de 29 de setiembre de 2015 [folio 67] y N.° 649-2015-P-CSJCL/PJ de 23 de diciembre de 2015 [cuya copia fue oralizada en audiencia pública por el representante del Ministerio Público], suscritas por el investigado César José Hinostroza Pariachi [oficializado como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por resolución administrativo N.° 294-2014-P-CSJCL/PJ, de 4 de diciembre de 2014, obrante en el folio 65], y como Juez Supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJCL/PJ, de 28 de junio de 2017 [folio 69] suscrita por el investigado Walter Benigno Rios Montalvo [oficializado como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao por resolución administrativa N.° 573-2016-P-CSJCL/PJ, de 1 de diciembre de 2016, obrante en el folio 66].

2) Tal como se aprecia en las copias referidas al expediente signado como N.° 00548-2001-0-0701-JR-PE-05, obrantes del folio 72 al 371, se trata del proceso judicial seguido contra el investigado

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Salvador José Ricci Cortez, el mismo que era de competencia del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, formándose en vía de ejecución el incidente N.° 57, en el cual inicialmente estuvo avocado a su conocimiento el Juez Supernumerario Pedro Miguel Puente Bardales.

3) Dicho Juez emitió las resoluciones de 10 de diciembre de 2015 [folio 300] y 15 de diciembre de 2015 [folio 301]; que, según lo allí resuelto, decidieron situaciones contrarias a los intereses del ahora investigado Salvador José Ricci Cortez.

4) Siendo el panorama adverso a los intereses de Salvador José Ricci Cortez, hace uso de sus relaciones amicales con César José Hinostroza Pariachi, en ese entonces Juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ, de 29 de setiembre 2019 [folio 67], designó, por vacaciones del titular –Pedro Miguel Puente Bardales-, a la investigada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao por el periodo comprendido entre el 30 de setiembre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2015, para finalmente por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 649-2015-P-CSJL/PJ de 23 de diciembre de 2015, designarla permanentemente en dicho órgano jurisdiccional, con el objeto de que favorezca al investigado Ricci Cortez durante el trámite del mencionado incidente.

5) De las copias del expediente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PR-04 (incidente del principal), se puede advertir que la investigada Ana

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

María Zapata Huertas, en su condición de Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, realizó actos procesales y emitió resoluciones favorables a los intereses del investigado Salvador José Ricci Cortez, es así que tenemos:

- La resolución de 15 de enero de 2016 [folio 307] mediante la cual, argumentando que se había vulnerado los derechos al debido proceso y a la instancia plural de Salvador José Ricci Cortez, declaró nulo todo lo actuado con posterioridad a la resolución de 10 de diciembre de 2015, es decir dejó sin efecto la resolución de 15 de diciembre de 2015 [folio 301] que había declarado improcedente la nulidad planteada por Salvador Ricci Cortez y la Administradora Judicial del Hotel La Paz S.A.; y
- La resolución de 12 de junio de 2017 [folio 319], mediante la cual al considerar que se había vulnerado el derecho al debido proceso, legitimando la actuación de terceros ajenos al proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de 22 de noviembre de 2007;

6) Dichas decisiones judiciales evidentemente favorecieron al investigado Salvador José Ricci Cortez [según la consulta en la página web de SUNAT, obrante en el folio 152, el hotel La Paz S.A., cuyo nombre comercial es "Hotel María Angola", tiene como Presidente de su directorio, desde el 15 de diciembre de 1993, al investigado Salvador José Ricci Cortez, y durante sus actividades adquirió créditos hipotecarios con el desaparecido Banco Latino, en cuya liquidación fueron transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas que los administra a través del Fondo Nacional de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Asimismo, mediante resolución N.° 0701-2000/CRP-ODI-CCPL, de 06 de abril de 2000 (folio 153) consentida por resolución de 28 de abril de 2000, INDECOPI declaró en insolvencia a la dicha empresa de propiedad del investigado Salvador José Ricci Cortez, acordando el 19 de noviembre de 2001, la Junta de Acreedores, disolver y liquidar dicha sociedad].

7) A consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa N.° 071-2017-CE-PJ de 22 de febrero de 2017 [folio 338] que dispuso, entre otros aspectos, la distribución de la carga del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao a los Juzgados Penales Liquidadores, recayendo el proceso identificado como expediente N.° 00548-2001-0-0701-JR-PE-04 y sus diversos incidentes, entre ellos el N.° 57 (en el que se realizaron actos procesales materia de investigación), al Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 377-2017-P-CSJCL/PJ, de 27 de junio de 2017 [folio 342], dio por concluida la designación de la investigada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao a partir del 30 de junio de 2017 y por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJCAL/PJ de 28 de junio de 2017 [folio 345], la designó como Juez Supernumerario del 7° Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao a partir del 01 de julio de 2017, lo cual permitió que dicha magistrada continuara avocándose al

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

conocimiento del citado proceso.

8) Durante este periodo, la investigada no proveyó oportunamente los recursos que la señora Ana Vellutini presentó en varias oportunidades (12 de setiembre de 2017 –folio 347-, 20 de noviembre de 2017 –folio 358-, 13 de marzo de 2018 –folio 362- y 11 de abril de 2018 –folio 363-), en los cuales solicitaba su intervención como tercero por afectación del derecho propiedad; a diferencia de los presentados por el investigado Salvador Ricci Cortez, lo cual le permitió a este último que en el proceso civil de nulidad de acto jurídico identificado como expediente N.° 13092-2015, pueda el 01 de julio de 2017, la administradora judicial del Hotel La Paz S.A. en liquidación, presentar un recurso solicitando ser reconocida como tercero coadyuvante del demandado FONAFE lo cual finalmente logró por Resolución N.° 40 de 22 de enero de 2018.

9) Según el listado de llamadas que aparece en el Informe N.° 079-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC [folio 401], el primer registro de comunicación telefónica entre los investigados Salvador José Ricci Cortez y Ana María Zapata Huertas si bien data del 10 de febrero de 2016, fecha en la cual esta última, en su condición de Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao ya había emitido la resolución de 15 de enero de 2016, con la cual declaró nulo todo lo actuado en forma posterior a la resolución de 10 de diciembre de 2015 (con lo cual declaró nulo la resolución de 15 de diciembre de 2015 emitida por el anterior Juez, la misma que declaró improcedente la nulidad planteada tanto por el investigado Salvador Ricci Cortez como

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

por la Administradora Judicial del Hotel La Paz S.A.), ello no significa que sea la primera comunicación entre ambos investigados máxime si existen otras comunicaciones telefónicas de fechas anteriores, entre la citada investigada con los otros investigados, César José Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo, quienes funcionalmente tenían mayor jerarquía que la investigada y respecto de los cuales el propio investigado Salvador José Ricci Cortez aceptó conocerlos, haber mantenido una amistad y haberles comentado sobre sus problemas judiciales.

10) Se puede advertir del listado de comunicaciones telefónicas entre la investigada Ana María Zapata Huertas y Salvador José Ricci Cortez que, coincidentemente, se realizaron el mismo día o días antes o después de algún acto procesal o actividad relacionada al Incidente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04; así tenemos:

- El 10 de febrero de 2016, un día antes que el investigado Salvador José Ricci Cortez interpusiera recurso de apelación - 11 de febrero de 2016, según se aprecia en el reporte de seguimiento de expediente (folio 247)- en contra de la resolución de 10 de febrero de 2015 en la cual el anterior Juez declaró no ha lugar a su solicitud de informe oral.
- El 24 de junio de 2017, es decir días después de que la investigada Ana María Zapata Huertas emitiera la resolución de 12 de junio de 2017 [folio 319] mediante la cual declaró nulo todo lo actuado a partir de la resolución de 22 de noviembre de 2007 incluso mediante la cual se inició la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

intervención procesal de terceros no constituidos con tal en el mencionado cuaderno incidental.

- El 28 de junio de 2017, 29 de junio de 2017, 03 de marzo de 2017, 08 de julio de 2017, 11 de julio de 2017 y 20 de julio de 2017; es decir el mismo día que la investigada Ana María Zapata Huertas fue designada como Juez Supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao (28 de junio de 2017) y días posteriores a dicho evento.
- El 31 de enero de 2018, es decir el mismo día que la investigada Zapata Huertas dispuso, en su condición de Juez del Séptimo Juzgado penal Liquidador Permanente del Callao, solicitar que el especialista legal emita una razón informando si se han recabado los cargos de notificación de la resolución de 12 de junio de 2017 (que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución de 22 de noviembre de 2017), a efecto de proveer el recurso de apelación presentado por FONAFE.

11) Según postula la representante del Ministerio Público, los hechos materia de favorecimiento al empresario Salvador José Ricci Cortez habrían sido realizados a cambio de cenas gratuitas y otras atenciones en el restaurante "Al Asador" [Se aprecia en la copia certificada literal de la partida N.° 11636801 sobre inscripción de sociedades anónimas, obrante en el folio 196 que, la empresa R.R. Restaurant S.A.C., cuyo nombre comercial es "Parrilla Al Asador", fue constituida por los hijos del investigado Salvador José Ricci Cortez (Salvador Felipe Ricci Rospigliosi, Mónica Solange Rosa Ricci Rospigliosi y Felipe Salvador Ricci

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Sala Suprema de Justicia de la República

Rospigliosi], mediante escritura pública de 16 de marzo de 2004, cuyo Gerente General es el señor Teófilo Juan Murakami Bazan. Asimismo, según el escrito del folio 204, presentado por el investigado Salvador José Ricci Cortez, él no ocupa ningún cargo en dicha sociedad; sin embargo, por ser un negocio familiar realiza labores de "promoción y marketing"].

12) Conforme a la copia del informe N.° 10-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ, de 02 de mayo de 2019, obrante en el folio 537, en la cual se adjuntó copia del acta de transcripción de declaración del colaborador eficaz identificado con **clave N.° 010A-2018** (Folio 539), se puso en conocimiento sobre la existencia de presuntos vínculos entre los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Ana María Zapata Huertas con el empresario Salvador José Ricci Cortez, incluso se hace referencia que degustaron cenas gratuitas en el restaurante "Al Asador", empresa vinculada a la familia de Salvador José Ricci Cortez. Así tenemos, los siguientes extractos de la declaración:

- *"Salvador Ricsi, secundado por Mario Mendoza y César Hinostroza, solicitó a Walter Ríos, dilatar al máximo el caso penal mencionado, para favorecer a Salvador Ricsi y que este pueda litigar con tranquilidad en el proceso civil que tiene en la Corte de Lima con la misma entidad. Asimismo, le solicitaron mantener como juez supernumerario a la magistrada Ana Zapata, quien se encargaría de la dilatación del proceso penal, como efectivamente sucedió, desde el año 2015 y todo el tiempo que Walter Ríos estuvo como Presidente de la Corte Superior del Calla, dicho proceso penal estuvo dilatado".*
- *"La indicación que recibió la magistrada Ana Zapata respecto a este caso, era que todos los escritos presentados por la defensa de Salvador*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Ricsi serían atendidos con la finalidad de dilatar el proceso. Éstos escritos ya estaban coordinados con la magistrada Ana Zapata; en contrario, los escritos presentados por FONAFE, serían encarpetados y dilatados (...)".

- *"(...) dicha magistrada fue designada por César Hinostroza (...) teniendo esta magistrada ya desde este tiempo el encargo de dilatar el mencionado proceso".*
- *"Posteriormente Walter Ríos mantuvo en su cargo a esta magistrada e incluso el caso fue derivado a otro juzgado por redistribución de la carga procesal, Walter Ríos designó a dicha magistrada en ese juzgado, a fin de que siga conociendo el caso".*
- *"Para concretar dichos actos de dilatación se llevaron a cabo distintas reuniones en el restaurante Al Asador, en estas reuniones participaban la magistrada Ana Zapata, Américo Mendoza y César Hinostroza. Todos estos hechos se realizaban a cambio de cenas gratuitas (...)"*

➢ ***Respecto al investigado Salvador José Ricci Cortez.-***

1) El investigado Salvador José Ricci Cortez habría ofrecido y dado cenas gratuitas en el Restaurant "Al Asador" de propiedad de sus hijos (Salvador Felipe Ricci Rospigliosi, Mónica Solange Ricci Rospigliosi y Felipe Salvador Ricci Rospigliosi) y en el cual realizaba labores de "promoción y marketing" a los siguientes magistrados:
   - César José Hinostroza Pariachi, en su condición de Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en mérito a la Resolución Administrativa N.° 294-2014-P-CSJCL/PJ de 04 de diciembre de 2014 (folio 65).
   - Walter Benigno Ríos Montalvo en su condición de Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en mérito a la Resolución Administrativa N.° 573-2016-P-CSJCL/PJ de 01 de diciembre de 2016 (folio 66).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- Ana María Zapata Huertas, en su condición de Juez Supernumerario, inicialmente del Cuarto Juzgado Especializado, y luego del Séptimo Juzgado penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de justicia del Callao en mérito a las Resoluciones Administrativas de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ (folio 67) y N.° 649-2015-P-CSJCL/PJ (entregada en audiencia pública), de 29 de setiembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015 y Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJL/PJ (folio 69), de 28 de junio de 2017.

2) César José Hinostroza Pariachi, en su condición de Presidente de una Corte Superior de Justicia del Callao, designó por Resoluciones Administrativas de Presidencia N.° 501 y 649-2015-P-CSJCL/PJ de 29 de setiembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015 a la investigada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao con el objeto de que dicha magistrada se avoque al conocimiento del expediente N.° 00548-2001-0-0701-JR-PE-04, especialmente del Incidente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04, sobre ejecución de sentencia, con el objeto de favorecer al investigado Salvador José Ricci Cortez dilatando su trámite en relación a la administración judicial decretada.

3) Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao en mérito a la Resolución Administrativa N.° 573-2016-P-CSJCL/PJ de 01 de febrero de 2016 designó por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJL/PJ de 28 de junio de 2017, designando a la investigada

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, con el objeto de que la citada magistrada continúe avocándose al conocimiento del Incidente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04 para favorecer los intereses del investigado Salvador José Ricci Cortez quien es parte procesal en dicho proceso.

4) Ana María Zapata Huertas, en su condición de Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado y luego del Séptimo Juzgado penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de justicia del Callao tuvo a su cargo el proceso identificado como expediente N.° 00548-2001-0-0701-JR-PE-04 seguido contra el investigado Salvador Ricci Cortez así como su incidente N.° 57 (Exp. N° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04)

5) La Primera Sala Penal del Callao, mediante resolución de 19 de abril de 2005, obrante en el folio 150, ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados que fueron absueltos de la acusación fiscal entre ellos el hoy investigado Salvador José Ricci Cortez y que en ejecución de sentencia, antes de proceder a la entrega se solicite un informe del estado actual de los mismos y se realice un inventario. A pesar que el proceso penal había concluido con la absolución el investigado Salvador José Ricci Cortez tenía interés en la devolución del bien que había sido embargado y es durante la ejecución que despliega las conductas que son materia de investigación –conforme a sus intereses-.

6) En el informe N.° 066-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, de 03 de julio de 2019, obrante en el folio 373, se aprecia la cantidad de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

comunicaciones telefónicas sostenidas entre Salvador José Ricci Cortez con John Robert Misha Mansilla, Mario Américo Mendoza Díaz y César José Hinostroza Pariachi, en fechas que guardan relación con los hechos investigados.

7) El Informe N.° 034-2019-DIRINC- DIVIAC-UNITIC, de 26 de noviembre de 2018, obrante en el folio 384, da cuenta de la cantidad de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Salvador José Ricci Cortez con Walter Benigno Ríos Montalvo, César José Hinostroza Pariachi, Mario Américo Mendoza Díaz, Ana María Zapata Huertas, entre otros, con su detalle respectivo de fecha y hora por cada una.

8) El Informe N.° 079-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, de 11 de julio de 2019, obrante en el folio 401, contiene la información sobre la cantidad de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Ana María Zapata Huertas con Walter Benigno Ríos Montalvo, César José Hinostroza Pariachi y Salvador José Ricci Cortez con su detalle respectivo de fecha y hora por cada una.

9) La copia certificada del Registro de la Comunicación N.° 58 de 08 de febrero de 2018 a las 12:21:47 horas [folio 411], entre los interlocutores John Robert Misha Mansilla y Salvador José Ricci Cortez. Acredita la existencia de una comunicación telefónica entre John Misha Mansilla, conductor del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, y el investigado Salvador José Ricci Cortez, en la cual este último le refiere que le va entregar una "documentación" para que le sea entregado al investigado Walter Ríos Montalvo.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

10) La copia certificada del Registro de Comunicación N.° 66 de 08 de febrero de 2018 a las 18:28:28 horas [folio 414], entre los interlocutores Walter Benigno Ríos Montalvo y John Robert Misha Mansilla. Contiene la comunicación telefónica entre el investigado Walter Ríos Montalvo con su conductor John Misha Mansilla en la cual el primero le solicita al segundo que llame telefónicamente al investigado Salvador José Ricci Cortez y le solicite en su nombre una caja de vinos de marca "Protos Reserva" o media caja de whisky de marca "Jhonie Walker".

11) La copia certificada del Registro de Comunicación N.° 67 de 08 de febrero de 2018 a las 20:09:34 horas [folio 415] entre los interlocutores John Robert Misha Mansilla y Salvador José Ricci Cortez. Consiste en la comunicación telefónica entre John Misha Mansilla y el investigado Salvador José Ricci Cortez en la cual el primero a nombre del investigado Ríos Montalvo, le solicita al segundo una caja de vinos quien finalmente acepta dicho requerimiento; asimismo, acredita que el investigado Ricci Cortez le pregunta si los documentos que le entregó para Walter Ríos montalvo ya fueron revisados por este último, indicándole además que el monto de cincuenta mil dólares con el cual aparentemente adquirió las deudas la señora Vellutini Rodríguez no eran razonable con el valor de sus propiedades; finalmente el investigado Salvador José Ricci Cortez le refirió que estaba muy contento que su amigo Mario Mendoza Díaz haya llamado al investigado Walter Ríos Montalvo.

12) La copia certificada del Registro de la Comunicación N.° 68 de 09 de febrero de 2018 a las 07:45:08 horas [folio 42[ ] entre los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

interlocutores Walter Benigno Ríos Montalvo y John Robert Misha Mansilla. Acredita que el investigado Walter Ríos Montalvo le preguntó a John Misha Mansilla si había cumplido con solicitar a Salvador Ricci Cortez los vinos.

> (...)
> JEFE/WALTER: Que fue
> JHON: No que había hablado yo con el amigo SALVADOR.
> JEFE/WALTER: ya que dijo
> JHON: positivo, positivo
> JEFE/WALTER: ya cuando te lo va dar
> JHON: hoy día me iba a llamar o de repente, de repente el mismo lo traía dice el sábado
> (...)
> JEFE/WALTER: el vino o el whisky
> JHON: el vino la caja
> JEFE/WALTER: de PROTOS
> JHON: PROTOS RESERVA
> JEFE/WALTER: Uy bacán chévere ya compare
> (...)

13) John Robert Misha Mansilla, en su declaración testimonial de 30 de mayo de 2019, obrante en el folio 423, sostuvo que: "*(...) Walter Ríos me ordenó que lo llamara y le pidiera los vinos porque se acercaba su cumpleaños diciéndome si dicho señor le "podía colaborar" (...)*"; "*(...) en una oportunidad la persona llamada "Víctor" me entregó un sobre con documentos para Dr. Walter Ríos de parte del señor Salvador Ricci Cortez (...)*"; "*(cuando manifiesta positivo, positivo) es porque el señor Ricci Cortez había accedido al pedido del Dr. Ríos en relación a los vinos*". Asimismo, con esta declaración reconoce los registros de la comunicación N.° 58, 66 y 67 y el contenido de las mismas.

14) Wilfredo Chau Villanueva, en su declaración de 24 de octubre de 2018, obrante en el folio 797, sostuvo -en referencia al investigado Salvador José Ricci Cortez- que: "*Tengo conocimiento que esta persona realizaba fiestas y reuniones con magistrados en general*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

en su restaurante El Polo Marino ubicado en la avenida El Polo – Santiago de Surco".

15) Respecto a la última declaración citada, según el acta de extracción de información de levantamiento del secreto de las comunicaciones (carpeta fiscal N.° 08-2018 y 010A-2018), obrante en el folio 801, se verifica que: el 05 de octubre de 2016, en horas de la noche y el 5 de diciembre de 2016, las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Salvador José Ricci Cortez se ubicaron en el radio del restaurante El Polo Marino; igualmente, el 21 de octubre de 2016, en horas de la noche, y el 21 de diciembre de 2016, las líneas telefónicas de César José Hinostroza Pariachi y Salvador Ricci Cortez se ubicaron en el radio del restaurante el Polo Marino.

16) Según el acta de extracción de información de levantamiento del secreto de las comunicaciones (carpeta fiscal N.° 08-2018 y 010A-2018), obrante en el folio 805, se verifica que: el 12 de setiembre de 2016, en horas de la noche las líneas telefónicas de uso de César José Hinostroza Pariachi, Walter Ríos Montalvo y Salvador Ricci Cortez se ubicaron en el radio del restaurante Al Asador.

17) El informe N.° 06-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, de 04 de marzo de 2019, obrante en el folio 807, detalla el listado de comunicaciones de Salvador José Ricci Cortez con Walter Ríos Montalvo y César José Hinostroza Pariachi desde enero de 2016 hasta diciembre de 2017.

18) El informe N.° 054-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, obrante en el folio 815, contiene información respecto a que Felipe Ricci

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Rospigliossi –hijo de Salvador Ricci Cortez- tiene diversas comunicaciones con César José Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo entre los años 2016 al 2018.

19) De estos elementos de convicción se aprecia claramente, a fluida comunicación entre el investigado Salvador José Ricci Cortez con sus co investigados César José Hinostroza Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo y Ana María Zapata Huertas (según el informe N.° 079-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, obrante en el folio 401), en fechas que coinciden con los actos procesales que le favorecieron, incluso se da cuenta de entrega de presuntos beneficios que son materia de investigación.

20) Resulta trascendente las copias de la declaración del postulante a colaborador eficaz N.° 010A-2018, contenida en el informe N.° 10-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FQ, de 02 de mayo de 2019,obrante a partir del folio 537, con su respectiva corroboración, que genera convicción sobre los hechos materia de investigación.

21) Finalmente, se imputa a Salvador José Ricci Cortez la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias en calidad de instigador del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, quien en su condición de Juez Superior y luego Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, dolosamente lo habría determinado para que influenciara a la investigada Ana María Zapata Huertas desde el momento en que esta fue designada como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, con la finalidad de que esta última a cargo de su proceso penal en vía de ejecución (expediente N.° 00548-2001-57-0701-JR-PE-04) emitiera resoluciones favorable a sus

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

intereses como así sucedió (Resoluciones de 15 de enero de 2016 y 12 de junio de 2017)

TERCERO: Respecto a los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención de los investigados (como presuntos autores e instigador) de los delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias. Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar y la investigación preparatoria desarrollada hasta el momento, muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación de los imputados en los mismos.

Sobre los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica del investigado Salvador José Ricci Cortez, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Durante su intervención oral, hizo alusión a determinadas incoherencias en cuanto a la duración de las llamadas entre su patrocinado y los demás investigados, citó la página 16 del requerimiento, luego las páginas 20, 21 y 23. La representante del Ministerio Público, al respecto, sostuvo que dicha información fue remitida a través de informes de la División de Investigación de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú, independientemente de los errores materiales que puedan contener, no se ha desvirtuado las frecuentes comunicaciones telefónicas entre los investigados en fechas que coinciden con los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

actos procesales en favor del investigado Salvador José Ricci Cortez, incluso nos remitimos a los registros de comunicación N.° 58 (folio 411), N.° 66 (folio 414), N.° 67 (folio 415), N.° 68 (folio 420) y la declaración de John Robert Misha Mansilla (folio 423), en las que se hace referencia a la entrega de beneficios indebidos (vinos, whiskys, bocaditos, etc.) a cambio de favorecer a Salvador Ricci Cortes en el proceso judicial del que era parte y estaba interesado (incluso se hace referencia al tema judicial que tenía Ricci Cortez).

- Sostiene que el mandato judicial –de devolución de bienes- estaba dirigido a la administración judicial y no a Salvador Ricci Cortez, por lo que no se le puede imputar estos delitos. Sin embargo, de los elementos de convicción glosados, se puede advertir claramente el interés que tenía el mencionado investigado, incluso con la entrega de beneficios indebidos.
- Si bien, menciona que la Fiscalía no hace referencia a los 11 años anteriores que demoró la ejecución; debe tenerse en cuenta que, la información con la que se cuenta hasta el momento, está siendo corroborada, sobretodo en base a la información obtenida de los registros de comunicación que datan a partir del año 2017 y por la información del aspirante a colaborador eficaz N.° 010A-2018, quien proporciona información desde el año 2015 en adelante.
- Finalmente, hizo alusión que resulta contradictorio investigar a su patrocinado por Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no hay imposibilidad alguna para investigar por esos delitos,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

precisamente, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Además no se contrapone, porque el investigado Salvador José Ricci Cortez buscaba apoyo tanto en César José Hinostroza Pariachi como en Walter Ríos Montalvo, teniendo en cuenta además, que éste último sucedería a Hinostroza Pariachi en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao.

❖ ***PROGNOSIS DE PENA***

CUARTO: En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, como presupuesto para imponer la medida coercitiva personal de prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. En ese sentido, el legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla; es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

QUINTO: Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República[7] señaló que: *"(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley"*. En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva –también analizado para efectos de la comparecencia con restricciones solicitada-, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

SEXTO: En el presente caso, el delito imputado a la investigada Ana María Zapata Huertas, según el representante del Ministerio Público, es el de Cohecho Pasivo Específico [primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal] que se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años (primer párrafo) y no menor de ocho ni mayor de quince años (segundo párrafo). Asimismo, en el caso de Salvador José Ricci Cortez, al imputarse concurso real de dos delitos: Cohecho Activo Específico [según el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, se sanciona la comisión de este delito con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años]

[7] Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N. ° 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

y Tráfico de Influencias (en calidad de instigador de conformidad con el artículo 24 del Código Penal le correspondería la misma pena del autor) [según el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal, se sanciona la comisión de este delito con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años], de ser condenado, se sumarían las penas por cada delito (en virtud del artículo 50 del Código Penal). Además, hasta el momento no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal, salvo el caso del investigado Salvador José Ricci Cortez, que de conformidad con la información de RENIEC (DNI N.° 08804789) nació el 08 de agosto de 1949, por lo que a la fecha tiene 70 años de edad, y encontrándose en investigación hechos ocurridos entre los años 2015, 2016 y 2017, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal puede reducirse prudencialmente la pena, lo que de ninguna forma –en atención al concurso real de delitos- puede ser menor a los cuatro años de pena privativa de libertad. En consecuencia la pena privativa de libertad a imponer sería mayor a los cuatro años, cumpliendo con el requisito para su imposición más aún si existen fundados y graves elementos de convicción.

SÉPTIMO: Tal como se aprecia, se trata de delitos graves –considerando que las penas privativas de libertad son de larga duración-. En este caso el Cohecho Pasivo Específico, es sancionado en su extremo mínimo con seis y ocho años de pena privativa de libertad. Además, al imputarse concurso real de delitos –en el caso del imputado Salvador José Ricci Cortez-, las penas que se impongan por cada uno se sumarían de conformidad con el artículo 50 del Código Penal. En el caso de la investigada Ana María Zapata Huertas (46 años de edad), a la fecha no

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

existen circunstancias agravantes y no cuenta con antecedentes penales –no ha sido demostrado lo contrario en audiencia pública-. La pena a imponer -de ser condenada-, estaría dentro del primer tercio, teniendo en cuenta que el mínimo para este delito es 6 u 8 años. Según sustentó en audiencia pública, la representante del Ministerio Público, de ser condenada –según el sistema de tercios- la pena será superior a los 4 años de pena privativa de libertad. En conclusión, de ser condenados, correspondería imponer una pena privativa de libertad que superará ampliamente los 4 años exigidos para imponer prisión preventiva. Es decir, se trata de delitos graves; por lo que, a pesar que no se requirió la prisión preventiva sí amerita una comparecencia con restricciones, más aún si existen fundados y graves elementos de convicción. En este extremo, en audiencia pública, no hubo cuestionamientos por parte de la defensa técnica de los investigados.

❖ ***PELIGRO PROCESAL***

OCTAVO: El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro[8], se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual.

[8] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página458.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

NOVENO: Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El arraigo en el país de los imputados:

- En el caso de la investigada Ana María Zapata Huertas, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.° 25754964-, tiene registrado como domicilio real: avenida Tomás Valle manzana A1, lote 60, urbanización INRESA, distrito provincia constitucional del Callao (avenida Tomás Valle N.° 3220 – urbanización INRESA – Callao).
- En el caso del investigado Salvador José Ricci Cortez, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.° 08804789-, tiene registrado como domicilio real: Reynaldo Vivanco N.° 351, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento Lima.
- Dichos domicilios no han sido cuestionados por el representante del Ministerio Público, por el contrario los ha ratificado en su requerimiento. Más aún, si conforme a las constancias de los folios 523 y 526, fueron notificados en dichos domicilios. Incluso en audiencia pública, la investigada Ana María Zapata Huertas ratificó como suyo dicho domicilio. Siendo así, tienen arraigo domiciliario en el país.
- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, el investigado Salvador José Ricci Cortez tiene como estado civil casado (además según la información de los elementos de convicción tal como la copia literal de la partida registral N.° 11636801, obrante en el folio 196, se verifica que tiene como hijos a Salvador Felipe, Monica Solange y Felipe Salvador Ricci

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Rospigliosi); y la investigada Ana María Zapata Huertas tiene como estado civil casada y en audiencia pública presentó copias certificadas de las actas de nacimiento de sus menores hijos identificados como G.D.V.Z. (14 años) y A.C.V.Z. (12 años). En ese sentido, los investigados tienen arraigo familiar el mismo que no fue cuestionado por el Ministerio Público.

- La Resolución Administrativa N.° 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que: "*es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado*". En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que, descartar la aplicación de una medida coercitiva sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y de los imputados.
- En cuanto al arraigo laboral, Ana María Zapata Huertas, es abogada y se desempeña como servidora judicial nombrada como Especialista Judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao (según la constancia de trabajo adjuntada en audiencia pública); asimismo, fue promovida como Juez Supernumeraria entre el 9 de noviembre

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de 2015 hasta el 29 de julio de 2018. Respecto al investigado Salvador José Ricci Cortez, según informó la representante del Ministerio Público en audiencia pública, tiene la profesión de Administrador de Empresas, lo que se condice con la información de RENIEC en la que se registró que tiene grado de instrucción superior completo; además, según la copia del escrito del folio 204, realiza labores de "promoción y marketing" en el restaurant "Al Asador", actividad por la cual, según informó su abogado defensor en audiencia pública recibe una remuneración de diez mil soles.

- Los investigados tienen ingresos de dinero que a su vez les brinda respaldo económico. Así se puede apreciar del reporte migratorio remitido por oficio N.° 000286-2019-GG/MIGRACIONES, de 29 de mayo de 2019 (folio 472), en el que se informa que la investigada Ana María Zapata Huertas tiene registrados diversos viajes al extranjero entre los años 2017 y 2018 –Estados Unidos de América y México-. Igualmente, el investigado Salvador José Ricci Cortez tiene registrados viajes al extranjero en los años 1994 y 2016 –México, Estados Unidos, Colombia, Guyana, Chile, Argentina, Holanda, República Dominicana, Aruba, Panamá y Paraguay-. Siendo que los costos de hospedaje y pasajes aéreos o terrestres para el extranjero implican utilizar grandes sumas de dinero; lo que permite inferir que cuentan con respaldo económico del que se puede servir para eludir su responsabilidad penal.
- La pena privativa de libertad que se les podría imponer, de ser condenados, sería superior a los cuatro años de pena privativa

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de libertad –por sumatoria de penas en concurso real en el caso de Salvador José Ricci Cortez, a quien se le imputan los delitos de Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias-, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.° 30609-, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional por lo que debería cumplir la totalidad de la pena recluidos en un establecimiento penitenciario; lo que permite presumir que podrían rehuir de la acción de la justicia.

2) El daño causado por la conducta que habrían desplegado los imputados, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Poder Judicial, que deriva en una conmoción social de gran envergadura; teniendo en cuenta que, los hechos imputados guardan relación con la presunta organización criminal denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto" –a pesar que no se imputa dicho delito- que involucraría a altos funcionarios del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial y del Ministerio Público. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

3) Es pertinente mencionar que, conforme sostuvo la representante del Ministerio Público en audiencia pública, los investigados se encuentran apersonados al proceso, habiendo señalado su domicilio procesal y habiendo participado en los actos de investigación que programó el Fiscal, lo que demuestra su buena conducta procesal. No obstante ello, el investigado Salvador José Ricci Cortez, no concurrió a la audiencia púbica a pesar de encontrarse debidamente notificado en su domicilio real.

4) Algunas de las personas que han sido imputadas también están siendo investigados como integrantes de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por hechos similares, tratándose de Funcionarios Públicos que formaban parte del sistema de administración de Justicia; en este caso, esta circunstancia sí genera el peligro procesal por los vínculos que podrían tener con las instituciones que, precisamente, están a cargo todo proceso penal.

5) Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza, que involucra a varios testigos e imputados que también estarían vinculados a una organización criminal, la misma que, por máximas de la experiencia, cuenta con toda la logística y el respaldo económico suficiente que permite inferir que podría proporcionar los medios para sustraer a los investigados de la acción de la justicia.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

6) Lo antes descrito permite inferir que no existe un peligro procesal de gran magnitud como para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, pero que sí es necesario evitarlo razonablemente con las restricciones solicitadas por el representante del Ministerio Público.

❖ ***PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN***

DÉCIMO: EL Tribunal Constitucional, afirmó que: *"(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencia probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)".*[9]

UNDÉCIMO: En este extremo corresponde sustentar que el imputado, con sus comportamientos, obstaculizará la verdad que se pretende descubrir en el proceso. Tal como ya se ha hecho referencia, en el caso de la investigada Ana María Zapata Huertas, quien ejerció el cargo de Juez Supernumeraria; por lo que, tuvo bajo su mando una serie de

[9] STC emitida en el expediente N.° 1091-2002, fundamento jurídico 12.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

personal jurisdiccional y tienen acceso a información que puede servir a la investigación, la misma que pueden vulnerar y con ello podrían intentar eludir su responsabilidad que pudiere determinarse en un proceso penal. Siendo necesaria su presencia, no solamente para el juicio sino también para los diversos actos de investigación que permitan cumplir los objetivos del proceso, tales como declaraciones, reconocimiento de documentos, entre otras. La conducta investigada, en la que habrían incurrido los investigados Ana María Zapata Huertas y Salvador Ricci Cortez, por su naturaleza, a través de la que buscan beneficiarse en procesos judiciales a través de la entrega de beneficios indebidos y la búsqueda de contactos e influencias. Además, al estar relacionada la imputación contra altos funcionarios involucrados con la presunta organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto" que están vinculados al sistema de justicia, existe peligro de obstaculización.

DUODÉCIMO: Tal como se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, no se descarta del todo el peligro procesal y de obstaculización de la actividad probatoria. Sin embargo, el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, conlleva la división de roles tanto para el Juez como para el Ministerio Público, siendo atribución de este último, presentar los requerimientos sobre medidas coercitivas como en el presente caso, circunscribiéndose el pronunciamiento judicial a dicho pedido. Asimismo, debe resaltarse que en el caso de los investigados Ana María Zapata Huertas y Salvador José Ricci Cortez, no existe peligro procesal de gran magnitud como para imponer la prisión preventiva; por lo que, este órgano jurisdiccional no

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

puede ir más allá del requerimiento fiscal; siendo razonable para evitar el peligro procesal, imponer la medida coercitiva solicitada, más aún si la defensa técnica de los investigados no se opusieron a la misma.

DÉCIMO TERCERO: La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva[10]. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado[11]. En este caso, conforme alegó el Ministerio Público no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, no siendo necesario cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso.

---

[10] NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.
[11] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

❖ ***RESTRICCIONES A IMPONER***

DÉCIMO CUARTO: Sobre las restricciones a imponer, consistentes en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse en el despacho de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuentas de sus actividades, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados, previstas en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, los imputados son obligados a permanecer circunscritos en el perímetro territorial de su domicilio a fin de evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que si los imputados desean ausentarse, deberán comunicar al juez o al Fiscal, y ser estimado por este [sobre esta restricción, la defensa técnica de ambos investigados, no manifestaron oposición alguna]. Asimismo, la prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación, establecida en el numeral 3 del artículo 288 del Código Procesal Penal, resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a buen resguardo la actividad probatoria; por ello se busca proteger a los testigos de la posible influencia del procesado [En este último extremo no son de recibo, los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica de Salvador José Ricci Cortez, porque a través de esta restricción se busca salvaguardar la actividad probatoria de posibles influencias de los investigados y si bien, como señala, algunos testigos son familiares, tal como afirmó la representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 165 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

rendir su testimonio; asimismo, a pesar que ya rindieron su declaración en el Ministerio Público, está pendiente la etapa más importante del proceso que es el juicio oral, donde pueden ser citados como testigos y aún pueden ser influenciados].

DÉCIMO QUINTO: Dichas obligaciones -consistentes en la obligación de no ausentarse del localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público; de presentarse en el despacho de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuentas de sus actividades; así como, concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; y, la prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación-, resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados. Asimismo, los delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias importan un reproche trascendente, pues existiría incumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo de Magistrada del Poder Judicial –en el caso de Ana María Zapata Huertas-, incluso la obtención de beneficios indebidos, lo que denigra la imagen del Poder Judicial que cumple una labor muy importante, aunado a la pena prevista, permiten augurar que de ser condenados serían merecedores de una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para dictar la medida solicitada, más aún si los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

abogados de los investigados sólo se opusieron a la restricción consistente en la imposición de una caución.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la caución solicitada por la representante del Ministerio Público; a través del debate en audiencia pública, oral y contradictorio, se obtuvo la información que los imputados Ana María Zapata Huertas y Salvador José Ricci Cortez tienen solvencia económica, esto sería así porque, se trata de personas con estudios superiores, con profesión abogada y administrador de empresas, que pueden desempeñar sin restricción alguna y por la que obtienen ingresos económicos. Además, conforme expuso la representante de la Fiscalía Suprema y de la información proporcionada en audiencia pública, en el caso de Ana María Zapata Huertas según la constancia de trabajo se desempeñó como Juez Supernumeraria Especializada Penal desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el 29 de julio de 2018 tiempo en el que percibió ingresos superiores en comparación con los demás auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial tal como se refleja en las constancias de pagos de los años 2017 y 2018, llegando incluso a obtener montos superiores a los nueve mil soles mensuales y si bien a la actualidad, según la boleta de pago de sus remuneraciones correspondiente al mes de octubre de 2019, sus ingresos hacen un total de S/ 4,074.43 soles de los cuales le descuentan S/ 2,306.35 soles, percibiendo solamente la suma de S/1,768.08, los descuentos efectuados corresponden a préstamos bancarios personales (según informó en audiencia para compra de un vehículo) y un seguro de vida; a pesar que cuenta con gastos para sus dos menores hijos es de tener en cuenta que –según informó su abogado- no asume exclusivamente

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

la manutención de sus hijos sino que comparte dicha obligación con su cónyuge. De otro lado, según las documentales presentadas por el representante del Ministerio Público, en la partida registral N.° 52209125 tiene registrado a su nombre como bien propio el vehículo de placa N.° B7U063 (cuyo valor de adquisición fue de $ 9,990 dólares americanos) y en sociedad de conyugal en la partida registral N.° 53794474 tiene registrado el vehículo de placa N.° BCE586 (cuyo valor de adquisición fue de $ 16,290.01 dólares americanos); y, Salvador José Ricci Cortez, según el escrito del folio 204, se desempeña en el restaurante familiar "Parrilla Al Asador" en las labores de "promoción y marketing", que por información proporcionada por su abogado percibe una mensualidad de diez mil soles; además, de los registros de comunicación N.° 58, 66, 67 y 68, obrante en los folios 411 a 422, se aprecia su capacidad económica para cubrir una caución. Así tenemos que ofreció botellas de vino Protos Reserva (cada botella en promedio cuesta S/ 240.00 soles), incluso ofreció postres bocaditos, proporcionó 100 soles a John Misha Mansilla para su almuerzo, entre otros beneficios que son materia de investigación. Asimismo, debe contrastarse con la información colaborador eficaz N.° 010A-2018 (copias de los folios 537 en adelante) en la que hace referencia al investigado como empresario del rubro hotelero, espectáculos y restaurantes, dueño del autódromo La Chutana y su participación en el Hotel María Angola.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal, se puede imponer la restricción consistente en la prestación de una caución económica, si las posibilidades de los imputados lo permiten. Asimismo, podrá ser sustituida una fianza

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

personal idónea y suficiente. A efectos de determinar la calidad y cantidad de la caución, debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial –inciso 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal-.

DÉCIMO OCTAVO: Habiéndose determinado que cuentan con solvencia económica; esto también les brindaría las posibilidades de, eventualmente, eludir la acción de la justicia, aunado a la gravedad de la pena prevista que, permiten augurar que de ser condenados serían merecedores de una sanción grave conforme a los parámetros de la Ley penal. En ese sentido, aplicando el principio de proporcionalidad, conforme a las circunstancias personales descritas, corresponde imponer una caución en el caso de Ana María Zapata Huertas (ascendente a S/15,000.00 soles) y para Salvador José Ricci Cortez (ascendente a S/ 50,000.00 soles tal como postuló la representante del Ministerio Público). Por lo que, sí se cumplen los presupuestos para imponer la caución solicitada por el representante del Ministerio Público. Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, existiendo fundados motivos para dictarla.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

❖ ***IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS***

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [apariencia razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento- por las agencias predispuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica][12] y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima][13]. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

VIGÉSIMO: En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3 del artículo 253 del citado código; que a la letra dice: *"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para*

[12] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.
[13] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 458.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva". En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se impute delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. En el presente caso, dicha norma debe ser interpretada de conformidad con el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República[14], donde señala que: "*(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley*". En este caso, tal como se fundamentó en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, los delitos de Cohecho Activo

[14] Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N. ° 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Específico, Cohecho Pasivo Específico y Tráfico de Influencias, son sancionados con penas superiores a los tres años de pena privativa de libertad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, existen suficientes elementos de convicción -desarrollados en los considerandos segundo y tercero- que sustentan la imputación efectuada contra los investigados Ana María Zapata Huertas y Salvador José Ricci Cortez, y la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias podrían tener los imputados. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso]. Al respecto, nos remitimos a los considerandos octavo a décimo tercero de la presente resolución, en los que ha quedado establecido que el peligro procesal no es fuerte como para imponer una medida coercitiva como la prisión preventiva, pero que sí existe y para evitarlo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

razonablemente, es necesario imponer las restricciones solicitadas por la representante del Ministerio Público.

VIGÉSIMO CUARTO: La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral [atendiendo la especial complejidad declarada por el representante del Ministerio Público debido a la vinculación con una presunta organización criminal y las actuaciones de las partes, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, los procesados que tienen la condición de funcionarios públicos, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado, ya que los delitos importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida –teniendo en cuenta que según su reporte migratorio, registran varios viajes al extranjero y cuentan con pasaporte, más aún si pueden abandonar el país solo con documento de identidad a través de las fronteras de nuestro país-.

VIGÉSIMO QUINTO: Asimismo, los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia de los imputados y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal. En adición a todo lo mencionado, debemos tener en cuenta que la defensa técnica de los investigados no se opuso a esta medida por el contrario se allanaron a la misma.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, teniendo en cuenta la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 30 de octubre de 2019, según la cual se declaró compleja la investigación con un plazo de duración de 8 meses; así como los actos de investigación que se deben actuar, la pluralidad de investigados y de delitos, los 18 meses solicitados por la representante del Ministerio Público son razonables y se encuentran conforme a Ley. La defensa técnica del investigado Salvador José Ricci Cortez se opuso al plazo solicitado por la Fiscalía sosteniendo que debe ser menor y conforme al plazo de la investigación preparatoria –ocho meses-; sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.° 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, el impedimento de salida del país *"(...) es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso (...)", incluso se señala que *"en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes"*. Entonces, el plazo se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria pues el fin es averiguar la verdad a través de una sentencia definitiva, es decir, debe proyectarse a las demás etapas procesales –etapa intermedia y juzgamiento-, por ello en cuanto al plazo nos remite a los plazos de la prisión preventiva –artículo 272 del Código Procesal Penal-. De otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal, el plazo de investigación preparatoria puede prorrogarse por determinadas circunstancias establecidas en la Ley.

§ SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL CARGO.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto a la medida de suspensión preventiva de derechos contra Ana María Zapata Huertas, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de un cargo empleo o comisión de carácter público; en este caso, su cargo de Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao. Debe analizarse si se trata de un delito sancionado con pena de inhabilitación y la necesidad para evitar la reiteración delictiva. Asimismo, verificar la existencia de suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito y el peligro

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

concreto de que la imputada, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que procede.

VIGÉSIMO OCTAVO: La Suspensión Preventiva de Derechos se constituye como una medida restrictiva de derechos de gran utilidad procesal, que debe utilizarse en los casos como este, en el que habrían intervenido funcionarios públicos, a fin de que no se protejan bajo el manto de la dilación procesal y se les impida continuar con sus actividades delictivas. Así en casos, como el que es materia de análisis, que vienen formando parte de la coyuntura nacional; es una innovación del modelo procesal penal vigente, que tiene connotación de fines preventivos, para evitar que el agente al que se le suspenda motivadamente sus derechos continúe incurriendo durante el desarrollo de la investigación, en actividades delictivas no deseadas, pero que serían posibles de evitar para situaciones futuras.

VIGÉSIMO NOVENO: La medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio del cargo público, puede ser acordada por el órgano jurisdiccional competente, una vez que el funcionario haya sido imputado judicialmente por delitos de corrupción; por lo que, resulta oportuna en el caso en concreto. Asimismo, conforme al artículo 301 del Código Procesal Penal, esta medida puede acumularse a la comparecencia con restricciones.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

TRIGÉSIMO: El delito de Cohecho Pasivo Específico (tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal), es sancionado con pena de inhabilitación según los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; por lo que, cumple con el primer supuesto. En cuanto a la existencia de suficientes elementos de convicción, ha sido desarrollado en los considerandos anteriores, llegándose a la conclusión sobre su existencia. Asimismo, no se requiere certeza sobre los hechos imputados, sino alto grado de probabilidad de su ocurrencia, tal como se expuso en la presente resolución.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Debe valorarse la forma en que ocurrieron los hechos materia de imputación, en el que se habrían entregado beneficios y ventajas a efectos de obtener resoluciones y actuaciones favorables. Asimismo, otra de las finalidades de esta medida es evitar la obstaculización de la investigación, siendo que, las labores como Especialista Judicial son ejercidas en la misma Corte Superior de Justicia del Callao en la que se habrían cometido los delitos imputados, sus funciones la realizaría en el sistema judicial en el que se le está investigando y pueden obtener elementos de investigación, a los que tendrían acceso, precisamente, por el cargo que ostenta; tratándose de afectaciones importantes para el sistema de justicia por las conductas presuntamente delictivas. Desde esa perspectiva la corrupción está afectando gravemente a la administración de justicia y conductas como las que son materia de investigación han contribuido a su perpetración en la administración pública y; además, si se les ha imputado la obtención de beneficios por el ejercicio del cargo, bien pueden seguirlo haciendo en el cargo que actualmente ejerce. De otro

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

lado, la presente investigación comprende a algunos presuntos integrantes de una organización criminal –los presentes hechos guardan relación con el modus operandi de la organización criminal en la que es investigado Walter Ríos Montalvo y César José Hinostroza Pariachi entre otros- que, puede afectar en la averiguación de la verdad, teniendo en cuenta que el cargo que ostenta le permite tener acceso a la información y fuentes de información, las mismas que pueden ser afectadas; por ende, puede obstaculizar la investigación y cometer delitos de la misma índole para evadir la acción de la justicia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la duración de la suspensión, no puede durar más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto, de conformidad con el inciso 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal. En el caso del delito de Cohecho Pasivo Específico, la pena de inhabilitación se extiende de cinco a veinte años, en virtud del segundo párrafo del artículo 38 del Código Procesal Penal. Asimismo, de ser condenada, conforme a los artículos 45 A y 46 del Código Penal, al tratarse de agente primario –no se acreditó que registre antecedentes-, la pena concreta se determinará dentro del primer tercio; es decir, entre los 5 y 10 años de inhabilitación; en consecuencia, es razonable y proporcional el plazo de 24 meses solicitado por la Fiscal, lo que está dentro de los límites establecidos por la Ley.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

I. **FUNDADO EN PARTE** el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones –establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal-.

II. En consecuencia, se **IMPONE** a los investigados ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS Y SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ, las obligaciones consistentes en:

   a. Obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización del Ministerio Público.

   b. La obligación de presentarse en el despacho de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuentas de sus actividades.

   c. La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados.

   d. La prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.

   e. La prestación de caución económica de **QUINCE MIL SOLES (S/ 15,000.00)** por parte de Ana María Zapata Huertas y **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00)** por parte de Salvador José Ricci Cortez que, deberán depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

III. **FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO**

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

MESES, contra los investigados ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS [identificada con DNI N.° 25754964, natural del distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima, nacida el 30 de junio de 1973, de 46 años de edad, hija de Carlos Zapata y Yolanda Huertas, estado civil casada, con dos hijos, grado de instrucción superior completo, profesión abogada, domiciliada en avenida Tomás Valle manzana A1 – lote 60, urbanización INRESA, provincia Constitucional del Callao] y SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ [identificado con DNI N.° 08804789, natural la provincia constitucional del Callao, nacido el 08 de agosto de 1949, de 70 años de edad, hijo de Salvador Ricci y Rosa Cortez, estado civil casado, grado de instrucción superior completo, profesión administrador de empresas, domiciliado en Reynaldo Vivanco N.° 351, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento Lima] en la investigación preparatoria que se les sigue en calidad de autores e instigador de los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

IV. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

V. **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público, realice el control de las reglas de conducta impuestas a los investigados y teniendo en cuenta lo informado en audiencia, debe adoptar las medidas necesarias para que se puedan hacer efectivo el cumplimiento de las restricciones que se encuentren bajo su control.

VI. **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Públicos.

VII. **IMPONER**, a la investigada ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS, la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante el plazo de **VEINTICUATRO MESES**.

VIII. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del Presidente de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

IX. **NOTIFICADA** con su lectura integral en audiencia pública, conforme a ley.

NH/arcc

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República